

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2448 /2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de junio de 2022	Sentido: Confirmar
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 09016422000211	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Requiero COPIA CERIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CARGO QUE OSTENTABA EL LICENCIADO CARLOS ALMARAZ ROMERO, ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, DEL 14 AL 30 DE ABRIL DE 2021..."(Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"...Se concede Constancia de nombramiento y/o modificación de situación personal", como se ha señalado se concederá el acceso a la copia certificada de la versión pública del documento de interés de la persona solicitante..."(Sic) así mismo señala los datos personales que fueron clasificados mediante acuerdo 10-CETJCDMX-EXTRAORD-14/2020	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El costo de la reproducción de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	No aplica.	
Palabras Clave	Servidores públicos, acceso a documentos, datos personales, acta.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2448/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del *Consejo de la Judicatura* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	17
PRIMERA. Competencia	17
SEGUNDA. Procedencia	18
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	19
CUARTA. Estudio de la controversia	22
QUINTA. Responsabilidades	31
Resolutivos	32

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy Recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164022000211.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...Requiero COPIA CERIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CARGO QUE OSTENTABA EL LICENCIADO CARLOS ALMARAZ ROMERO, ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, DEL 14 AL 30 DE ABRIL DE 2021

.... “(Sic)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Correo electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Correo Electrónico”

II. Ampliación. Mediante oficio CJPJCDMX/UT/D-0598/2022, emitido por su Directora de la unidad de Transparencia del Consejo de La Judicatura, realiza la ampliación del plazo por siete días hábiles más, extendiendo al día **01 de abril del año 2022**.

III. Respuesta del Sujeto Obligado. En **fecha 19 de abril de 2022** el sujeto obligado da cuenta a través de oficio CJCDMX/UT/D-0661/2022 de misma fecha, emitido por su Directora de la Unidad de Transparencia, del Consejo de la Judicatura, del cual en su parte conducente desprende lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

*De conformidad a lo solicitado, y en relación a que requiere, **COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CARGO QUE OSTENTABA EL LICENCIADO CARLOS ALMARAZ ROMERO, ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, DEL 14 AL 30 DE ABRIL DE 2021**; al respecto, se concede el acceso a la copia certificada de la versión pública de la **Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**, del Licenciado Carlos Almaraz Romero, el cual se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a partir del 27 de noviembre de 2015 a la fecha de día de hoy, de manera ininterrumpida.*

*En seguimiento a su solicitud, me permito informarle que el documento que nos ocupa denominado **"CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PERSONAL"**, como se ha señalado, se concederá el acceso a la copia certificada de la versión pública del documento de interés de la persona solicitante de información, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, que a la letra señalan:*

...

"(...)

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

...

Lo anterior, en concordancia con el Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, de fecha **14 de octubre de 2020**, emitido por el Comité de Transparencia del referido órgano colegiado, con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, la fracción XVII de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", relativa a 12 curriculum vitae, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2020, de diversos servidores públicos, por el que se consideró clasificar como confidencial los DATOS PERSONALES contenidos en los documentos de referencia, a saber:

...

Identificación: edad, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, estado civil, nombre de participantes, número de cartilla militar, folio de credencial de elector, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social,

Electrónico: correo electrónico no oficial

Siendo importante precisar que, el documento de su interés, es decir, **Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**, contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, relativo a **DATOS PERSONALES** que previamente ya habían sido clasificados por el Comité de Transparencia de esta Judicatura, siendo éstos los siguientes: **C.U.R.P., N.S.S., R.F.C, EDAD, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR (CALLE, NÚMERO, COLONIA, C.P., MUNICIPIO O DELEGACIÓN, ENTIDAD FEDERATIVA), Y TELÉFONO PARTICULAR.**

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Ahora bien, por lo que hace a la **clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, contenida en la **Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, se establece que cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC, para que en, su caso, el Comité de Transparencia **emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.**

De igual forma, señala que **en caso de DATOS PERSONALES que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

...

2. En ese sentido, y considerando que la documentación de su interés, contiene los siguientes **datos personales**:

1. C.U.R.P.;
2. N.S.S.;
3. R.F.C.;
4. EDAD;
5. ESTADO CIVIL;
6. NACIONALIDAD;
7. LUGAR DE NACIMIENTO;
8. DOMICILIO PARTICULAR ; y
9. TÉLEFONO PARTICULAR.

...



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Datos personales que fueron clasificados, mediante Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.

*En tal virtud, en las versiones públicas aprobadas por el citado Comité de Transparencia, en relación a los currículum vitae señalados, **los citados datos personales fueron testados**; en virtud de ello, **al ya haber sido previamente clasificados** los datos de referencia, **no es necesario volver a someterlos a consideración del Órgano Colegiado de referencia**, lo cual favorece el derecho que tiene el solicitante de acceso a la información que solicita de una manera más rápida, oportuna y eficaz, cumpliendo con los principios que consagran el derecho de acceso a la información pública, señalados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y a los que todo solicitante debe tener acceso; **haciendo especial énfasis en que, la clasificación obedece al DATO PERSONAL, y no al documento que lo tenga inmerso.***

...

...

*En razón de lo anterior, al momento de emitir la presente respuesta se hace del conocimiento el contenido íntegro del Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, que contiene los fundamentos y motivos por los cuales el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de los **DATOS PERSONALES** consistentes en **C.U.R.P., N.S.S., R.F.C., EDAD, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR y TELÉFONO PARTICULAR.**, contenidos en los **currículum vitae** de los servidores públicos ahí señalados, a saber: **DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, EYDER SERNA PELCASTRE, JOEL HERRERA LÓPEZ, LUIS ALBERTO MIGLIANO HUSEMANN, MARÍA ÁNGELA OSORIO GÓMEZ, MARÍA ENRIQUETA GARCÍA VELASCO, MARIO BARRERA GALICIA, MICHELLE JACQUELINE TODD SOLARES, OLIVIA ANTONIETA IKEDA MARTÍNEZ, ROSA AURORA LÓPEZ LÓPEZ, SERGIO ISRAEL EGUREN CORNEJO y TANIA LIMÓN CORTES**, así como la correspondiente aprobación de la versión pública, en la que se eliminaron los datos personales señalados.*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Quedando de manifiesto que se da cumplimiento al **ACUERDO 1072/SO/03-08/2016**, que señala las condiciones necesarias para no tener que volver a someter a Comité de Transparencia **datos personales** que ya hablan sido clasificados, como información de acceso restringido en **su modalidad de confidencial**, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace a la primera condición contemplada en el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, que señala:

“En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información...”

...

Al respecto, se hace del conocimiento que en caso que nos ocupa, nos encontramos en la hipótesis de que **los DATOS PERSONALES** contenidos en los currículum vitae de los servidores públicos señalados, ya habían sido clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia mediante Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, consistentes en **Identificación: edad, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, estado civil, nombre de participantes, número de cartilla militar, folio de credencial de elector, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social; así como Electrónico:** referente a correo electrónico no oficial.

Haciendo la aclaración que en dicho Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, se clasificaron los **datos personales** que estaban contenidos en los currículums vitae de los servidores públicos señalados, y no así la **“Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal”**, que solicita.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Por lo que hace a la segunda condición contemplada en el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, que señala:

“...
refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como
información confidencial...”

Al respecto, se acompaña el Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, de fecha 14 de octubre de 2020, con el propósito de transmitirle la fundamentación y motivación por los cuales los **DATOS PERSONALES** contenidos en la “**Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**”, de su interés ya habían sido clasificados

...

Por lo que hace a la tercera condición contemplada en el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, que señala:

“...
así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.”

...

Por lo que, al encontrarse satisfechas las condiciones planteadas en el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Órgano Garante Local, en relación al diverso **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, ya no fue necesario someter a comité de transparencia los **DATOS PERSONALES** contenidos en la “**Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**”, que solicita, pues como ya se explicó, la clasificación obedece al **DATO PERSONAL**, independientemente al documento que lo contenga.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

En conclusión, la información de su interés, contiene DATOS PERSONALES del servidor público en mención, los cuales constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial, misma que debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, de conformidad a los artículos, toda vez que, dar a conocer cualquier información al respecto, sería revelar información relativa a la vida privada del servidor público de interés, aunado a que esta Dirección Administrativa no cuenta con el consentimiento del titular de los datos personales para hacer dichos datos públicos.

Lo anterior, también tiene sustento en lo previsto en el artículo 39, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que está en armonía con lo acordado en el diverso instrumento jurídico identificado con el número 1072/SO/03-08/2016, que a la letra señala:

...

En este sentido, después de haber llevado a cabo el conteo y cálculo del total de fojas que constituyen la documental de su interés, éstas ascienden a un total de 1 hoja, con un costo unitario de \$2.80, cantidad que asciende a \$2.80 (Dos pesos 80/100M.N), para lo cual, se anexa el "Acuse de recibo de pago", obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que, dentro del plazo 30 días señalado en el párrafo segundo, del artículo 215, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cubra los derechos por concepto de reproducción de la información, señalando que, una vez que acredite haber realizado dicho pago, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le entregará la información solicitada en los plazos señalados en la Ley de la materia..." (sic)

...

En atención a lo anterior, se adjunta el presente al formato PDF el Acta 14/2020, Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que contiene el acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, de fecha 14 de octubre de 2020 (visible a fojas 56 a 68), y el acuse de recibo de pago antes mencionados.

..." (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 01 de abril de 2022, se tuvo por presentada a la persona Recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primer agravio

El día 18 de marzo del año 2022, ingrese solicitud de acceso a la información pública, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondiéndole el número de folio 090164022000211, en la cual solicite:

"Requiero COPIA CERIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CARGO QUE OSTENTABA EL LICENCIADO CARLOS ALMARAZ ROMERO, ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, DEL 14 AL 30 DE ABRIL DE 20211." (sic)."

En respuesta el Consejo de la Judicatura por conducto del Director de Administración del Consejo de la Judicatura, consideró que dicha información se concedería el acceso a la copia certificada de la versión pública de la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, del Licenciado Carlos Almaraz Romero, el cual se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, pues contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, relativo a DATOS PERSONALES que previamente ya hablan sido clasificados por el Comité de Transparencia de esta Judicatura, siendo éstos los siguientes:

C.U.R.P., N.S.S., R.F.C, EDAD, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR (CALLE, NÚMERO, COLONIA, C.P., MUNICIPIO O DELEGACIÓN, ENTIDAD FEDERATIVA), Y TÉLEFONO PARTICULAR.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Toda vez que, en concordancia con el Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, la fracción XVII de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", relativa a 12 currículum vitae, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2020, de diversos servidores públicos, por el que se consideró clasificar como confidencial los DATOS PERSONALES contenidos en los documentos de referencia.

Con lo antes vertido, el Consejo de la Judicatura viola los artículos 1, 2, fracción II, 4, 100, 106, 107, 108, 109, 111,16 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII 11, 14, 169, 176, 178, 180, 186, 192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información , así como elaboración de versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, ya que pretende acreditar que la información requerida al contener datos personales, previamente ya habían sido clasificados por el Comité de Transparencia de esta Judicatura, se concedería en versión pública; sin embargo, de la propia Acta 14/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, en el acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, emitido por el Comité de Transparencia, si bien obra un procedimiento de clasificación de la información, la misma se refiere a documentos y servidores públicos diversos, no a la clasificación del documento de mi interés; por lo que, la respuesta y Clasificación de la información hechas, al tener como sustento el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, el cual no puede estar por encima del procedimiento previsto en las leyes y lineamientos mencionados, y que debió ajustarse dicho sujeto obligado.

Lo anterior, es así en razón de que la clasificación de la información se llevará a cabo:

- 1) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información solicitada deban ser clasificados, se sujetarán al procedimiento de clasificación de información previsto en la Ley General, Ley Federal o Ley Local.*
- 2) Los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia*
- 3) En el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

4) *En ningún caso se podrá clasificar información o documentos antes de que se genere*

5) *La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada*

6) *Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública fundando y motivando su clasificación*

7) *El área deberá de remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia*

8) *El Comité de Transparencia, podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación (versión pública de la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, del Licenciado Carlos Almaraz Romero, el cual se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México)*

9) *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

En ese orden de ideas, queda demostrado que, la clasificación de la información que pretende hacer valer el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del documento o información de mi interés, por medio del acuerdo acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se ajustó al procedimiento previsto en la normatividad citada, pues la clasificación de información en su modalidad de confidencial, realizada por el titular de la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura, con motivo de mi solicitud de acceso a la información pública con número 090164022000211, se sustentó con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 121, la fracción XVII de la "Ley de Transparencia referida, de documentos constantes en 12 currículum vitae, de los servidores públicos DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, EYDER SERNA PELCASTRE, JOEL HERRERA LÓPEZ, LUIS ALBERTO MIGLIANO HUSEMANN, MARÍA ÁNGELA OSORIO GÓMEZ, MARÍA ENRÍQUETA GARCÍA VELAZCO, MARIO BECERRA GALICIA, MICHELLE JACQUELINE TODO SOLARES, OLIVIA ANTONIETA IKEDA MARTÍNEZ, ROSA AURORA LÓPEZ LÓPEZ, SERGIO ISRAEL EGUREN CORNEJO Y TANIA LIMÓN CORTES, correspondientes al tercer

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

trimestre de 2020, diverso al documento o información de mi interés correspondiente a la COPIA CERIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CARGO QUE OSTENTABA EL LICENCIADO CARLOS ALMARAZ ROMERO, ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, DEL 14 AL 30 DE ABRIL DE 2021, por lo que, el documento al que tuvo acceso el Comité de Transparencia del Consejo, fue al currículum vitae de los servidores públicos citados, como se desprende del Acuerdo10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, que señala:

“IV.- Del análisis del currículum vitae de las y los servidores públicos DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, EYDER SERNA PELCASTRE, JOEL HERRERA LÓPEZ, LUIS ALBERTO MIGLIANO HUSEMANN, MARÍA ÁNGELA OSORIO GÓMEZ, MARÍA ENRÍQUETA GARCÍA VELAZCO, MARIO BECERRA GALICIA, MICHELLE JACQUELINE TODO SOLARES, OLIVIA ANTONIETA IKEDA MARTÍNEZ, ROSA AURORA LÓPEZ LÓPEZ, SERGIO ISRAEL EGUREN CORNEJO Y TANIA LIMÓN CORTES, correspondientes al tercer trimestre de 2020, se desprende que contienen datos personales en su categoría de identificación, electrónicos y laborales consistentes en: edad, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia, domicilio, número teléfono particular, número de teléfono celular, estado civil, nombres de particulares, núm militar, folio de credencial de elector, nacionalidad, Clave Única de Registro, Registro Federal de Contribuyentes, número de seguridad social, correo electrónico y actividades extracurriculares.”

Es decir, que los datos personales que se clasificaron en dicho acuerdo no corresponden a los datos personales inherentes a la persona C. CARLOS ALMARAZ ROMERO, que es la persona que se haría identificable, al detectar que el documento que se me concede el acceso en copia certificada de la versión pública de la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, contiene los datos personales consistentes en:

“2. En ese sentido, y considerando que la documentación de su interés, contiene los siguientes datos personales: 1. C.U.R.P.; 2. N.S.S.; 3. R.F.C.; 4. EDAD; 5. ESTADO CIVIL; 6. NACIONALIDAD; 7. LUGAR DE NACIMIENTO; 8. DOMICILIO PARTICULAR; y 9. TELÉFONO PARTICULAR.”

Dichos datos personales, no se están clasificando conforme al procedimiento previsto en la ley, y mucho menos protegiendo, tiene sustento lo manifestado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Comentada, que refiere:

“A diferencia de la LFTAIPG, en la Ley General se consideró un capítulo para regular la información confidencial, lo que refleja evolución e importancia en su tratamiento para la respectiva clasificación de la información de los datos también llamados sensibles. En esa línea es que del primer párrafo desprendemos que los datos personales son inherentes a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

la persona, por lo que se debe garantizar su protección en atención a su naturaleza jurídica.”

Por consiguiente, la documentación que me concede acceso el Consejo de la Judicatura, deberá dar estricto cumplimiento a los preceptos señalados en la normatividad que antecede, someter al Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por el Director Administrativo del Consejo, relativa a la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, por contener los datos personales, que son inherentes a la persona C. CARLOS ALMARAZ ROMERO, no así los que obran en el Acuerdo10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020; en consecuencia, se deberá modificar la respuesta emitida mediante oficio CJCDMX/UT /D-0661/2022, de fecha 19 de abril de 2022.

Segundo Agravio

Me causa agravios la respuesta dada por el Consejo de la Judicatura en la parte que a continuación se precisa:

“En este sentido, después de haber llevado a cabo el conteo y cálculo del total de fojas que constituyen la documental de su interés, éstas ascienden a un total de 1 hoja, con un costo unitario de \$2. 80, cantidad que asciende a \$2. 80 (Dos pesos 80/100M.N), para lo cual, se anexa el "Acuse de recibo de pago", obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que, dentro del plazo 30 días señalado en el párrafo segundo, del artículo 215, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cubra los derechos por concepto de reproducción de la información, señalando que, una vez que acredite haber realizado dicho pago, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le entregará la información solicitada en los plazos señalados en la Ley de la materia ... " (sic)

En virtud de que, viola lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo y 223 de la Ley de Transparencia multicitada, mientras la información no exceda de 60 hojas serán gratuitas, sin hacer distinción entre copias simples, certificadas o versiones públicas, debiendo prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que en la especie no aconteció.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Lo anterior tiene sustento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que señala:

“Es necesario recurrir nuevamente a la naturaleza del derecho de acceso a la información en cuanto a su esencia como un derecho humano universal, indivisible, imprescriptible e inalienable, toda vez que de ello deriva la necesidad de interpretarlo de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales de los que México forma parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. La interpretación de las normas relativas al derecho de acceso a la información, particularmente esta Ley General, debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, toda vez que este derecho se constituye como un derecho humano, y su parámetro de regularidad se conforma precisamente por las normas internas y las externas. Este criterio es el que ha prevalecido en nuestra Constitución desde junio de 2011 y se ha reafirmado en diversos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷⁴ Por lo tanto, “cuando un derecho humano se encuentre reconocido por la Constitución y por un tratado internacional del que México forme parte, debe acudir a ambas fuentes [...], favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁷⁵

...

Todas las interpretaciones que se han mencionado hasta ahora, adquieren relevancia en tanto se hagan siempre procurando favorecer de la mejor manera a las personas. Esto es lo que la doctrina ha llamado “principio pro personae”. Por lo tanto, reconociendo que los derechos humanos en el orden jurídico mexicano tienen dos grandes fuentes (la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte) y que ambas se ubican en el mismo nivel jerárquico, cuando exista un derecho humano reconocido tanto en la Constitución como en un tratado internacional y en ambos existan diferencias en cuanto a su alcance o contenido, “deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción”.⁷⁷...” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 13 de mayo de 2022**, la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona Recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 30 de mayo de 2022, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones de derecho a través de correo electrónico, entregando captura de pantalla de notificación al Recurrente.

VI. Cierre de instrucción. El 17 de junio de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona Recurrente presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

No se advierte la actualización de los supuestos de Improcedencia, señalados en la Ley de Transparencia Local.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- I. En fecha 17 de marzo de 2022, la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, requirió del Sujeto Obligado la Copia Certificada de la constancia del cargo que ostentaba el licenciado Carlos Almaraz Romero, adscrito a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

- II. Petición por la cual solicitó una ampliación del plazo ya que dada la complejidad se esta recopilando información que permita atenderla de forma adecuada, a fin de que la información que se proporcione se acredite, verificable y veraz, garantizando así su derecho de acceso a la información
- III. Conforme lo anterior el Sujeto Obligado otorgó respuesta en fecha 19 de abril de 2022, agregando el la Plataforma Nacional de Transparencia un archivo Zip que en su contenido obran dos documentos correspondientes al oficio CJCDMX/UT/D-0661/2022 Y EL ACTA CTCJCDMX 14/2020 SESIÓN EXTRAORDINARIA 14 DE OCTUBRE DE 2020.
- IV. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la Persona Recurrente realizó un escrito para iniciar su recurso de revisión, en el cual plasmó en su parte medular que su inconformidad deriva en dos agravios.
- V. De su primer agravio se desprende que su inconformidad es sobre la clasificación de los datos contenidos en “Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal”, ya que a su consideración el documento precisado no se clasificó correctamente, en relación con el oficio CJCDMX/UT/D-00661/2022.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

- VI.** Por consecuencia en su agravio número 2, manifiesta que el Derecho de Acceso a la Información, por ende se debe ordenar se proporcione en forma gratuita.
- VII.** Derivado de lo anterior este instituto determino procedente admitir el presente Recurso de Revisión en fecha 10 de mayo de 2022 y vistas las constancias, este organo resolutor le solicito al Sujeto Obligado diligencias para mejor proveer:
- **Copia íntegra y sin testar del acta de su comité de Transparencia, así como del Acuerdo emitido en aquella; donde se confirmó la clasificación como confidencial de la información aludida en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. (según lo precisado en el oficio CJDMX/UT/D-0661/2022 de fecha 19 de abril de 2022 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y el oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/0576/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 suscrito por el Titular del Órgano interno de control en la Alcaldía Álvaro Obregón).**
exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que es materia de clasificación confidencial.
 - **Precise el número de fojas útiles que integren el documento materia de la solicitud de información.**
- VIII.** Este Instituto tuvo por recibidas las diligencias solicitadas al Sujeto Obligado, para mejor proveer.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

- IX. De igual forma se hace constar que en el correo de esta H. ponencia se tuvieron por recibidos los alegatos del Sujeto Obligado, en donde manifiesta sus argumentos que a derecho corresponden para dar cumplimiento a la solicitud primigenia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que el particular le requirió **copia certificada de la constancia del cargo que ostentaba el licenciado Carlos Almaraz Romero, adscrito a la unidad de transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del 14 al 30 de abril de 2021.**

Se puntualiza que el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio CJCDMX/UT/D-0661/2022, de fecha 19 de abril, manifestando que:

“Se concede el acceso a la copia certificada de la versión pública de la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, del Licenciado Carlos Almaraz Romero, el cual se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a partir del 27 de noviembre de 2015 a la fecha del día de hoy, de manera ininterrumpida” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

De lo anterior el Sujeto Obligado hace referencia al Acuerdo 10–CTCJCDMX-EXTRAORD/-14/2020, emitido por el Comité de Transparencia del referido órgano colegiado, en obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 de la ley de transparencia.

En concordancia con las normativas aplicables realizó la clasificación de datos correspondientes;

Considerando que la documentación de interés de la persona recurrente contienen datos personales.

Haciendo de conocimiento al recurrente lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, se hace del conocimiento que en caso que nos ocupa, nos encontramos en la hipótesis de que los **DATOS PERSONALES** contenidos en los currículum vitae de los servidores públicos señalados, ya habían sido clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia mediante Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, consistentes en **Identificación; edad, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, estado civil, nombre de participantes, número de cartilla militar, folio de credencial de elector, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social; así como Electrónico; referente a correo electrónico no oficial.***

*Haciendo la aclaración que en dicho Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, se clasificaron los **datos personales** que estaban contenidos en los currículums vitae de los servidores públicos señalados, y no así la **“Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal”**, que solicita.*

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, a efecto de evitar confusiones se plantea el siguiente caso hipotético.

CASO HIPOTÉTICO: *En un Acta emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se localiza que un servidor público “se realiza un estudio de laboratorio en el cual salió positivo a la enfermedad conocida como **cáncer**” (siendo este un **dato personal** denominado **detección de enfermedades**), el cual debe ser protegido, por lo que, en el acuerdo que emita el Comité de Transparencia,*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

*aprobará la clasificación del **dato personal** consistente en "**detección de enfermedades**" como confidencial. Tiempo después llega una solicitud de información pública, y en los documentos con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información ya no se encuentra un "Acta", sino que ahora se encuentra un "Expediente Administrativo", y en dicho expediente se localiza que un servidor público "se realiza un estudio de laboratorio en el cual salió positivo a la enfermedad conocida como **diabetes**" (siendo este un dato personal que también es denominado como **detección de enfermedades**), el cual también debe protegerse, pero en el segundo caso, atento al **ACUERDO 1072/SO/03-08/2016** ya no es necesario volver a someter dicho dato personal consistente en **detección de enfermedades** al Comité de Transparencia, pues ya existe un acuerdo de dicho Comité que lo ha clasificado con anterioridad como confidencial.*

...

*Lo antes señalado es lo que acontece en el asunto que nos ocupa, puesto que en el **Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, de fecha 14 de octubre de 2020, se aprobó la clasificación como confidencial de los **DATOS PERSONALES** contenidos en los currículum vitae de los servidores públicos señalados, consistentes en **Identificación; edad, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, estado civil, nombre de participantes, número de cartilla militar, folio de credencial de elector, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social**; así como **Electrónico**: referente a correo electrónico no oficial, los cuales ahora son localizados en la "**Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**", por lo que, como se ha explicado, ya no resulta necesario volver a someter al Comité de Transparencia **DICHOS DATOS PERSONALES**, aunque sean documentos diferentes.*

*Por lo que hace a la segunda condición contemplada en el **ACUERDO 1072/SO/03-08/2016**, que señala:*

*"...
refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial..."*

Así mismo se le hace entrega a la parte Recurrente del ACTA CTCJCDMX14/2020 SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2020.

- De las respuestas obtenidas por el sujeto obligado se logra identificar que fundamenta y motiva respecto de las disposiciones en materia de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

transparencia, determina que el sujeto no niega la información que solicita la persona Recurrente, tampoco así se niega su existencia, o se limita a su entrega por la clasificación de información ya que se envía la previa clasificación en su ACTA CTCJCDMX14/2020 SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2020, dejando así sin efectos al AGRAVIO NUMERO 1 que la persona Recurrente intenta hacer valer.

Respecto del segundo agravio de la persona recurrente que a la letra dice:

“...Segundo Agravio

Me causa agravios la respuesta dada por el Consejo de la Judicatura en la parte que a continuación se precisa:

“En este sentido, después de haber llevado a cabo el conteo y cálculo del total de fojas que constituyen la documental de su interés, éstas ascienden a un total de 1 hoja, con un costo unitario de \$2. 80, cantidad que asciende a \$2. 80 (Dos pesos 80/100M.N), para lo cual, se anexa el "Acuse de recibo de pago", obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que, dentro del plazo 30 días señalado en el párrafo segundo, del artículo 215, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cubra los derechos por concepto de reproducción de la información, señalando que, una vez que acredite haber realizado dicho pago, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le entregará la información solicitada en los plazos señalados en la Ley de la materia ... " (sic)

...(Sic)

De lo anterior se realiza la precisión del capítulo II, De las cuotas, en el artículo 223 de la Ley de Transparencia de esta entidad.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, **el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente** para el ejercicio de que se trate...”

Si bien es cierto, esté precepto legal establece uno de los principios del Derecho de Acceso a la Información pública, que es el de Gratuidad, sin embargo se hace constar que es respecto al pedimento de la solicitud, se configura la fracción III del mismo ordenamiento, que a su literalidad señala:

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Visto al caso que ocupa, se traduce que de su solicitud primigenia requirió **COPIA CERTIFICADA**, se actualiza y configura esta hipótesis del artículo referido. Esto concatenado con el artículo 249, del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece:

“(...)

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación: I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80. ... (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Del razonamiento anterior se puede concluir que el último agravio de la persona Recurrente, no se configura, visto que son supuestos diversos los establecidos en la ley, para el cobro de reproducción por el medio solicitado por la persona Recurrente.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Por los razonamientos antes realizados, se tiene que los agravios vertidos por la parte recurrente se encuentran **infundados**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/GGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**